

**AUTO No. 02095**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2014ER84349 del 22 de mayo de 2014**, el Señor Teniente Coronel **RICARDO ARMANDO OJEDA GARCIA**, en calidad de Director de Gestión Ambiental – Jefatura de Ingenieros del Ejército, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, evaluación silvicultural para tres (3) individuos arbóreos, debido a que presentan interferencia con el desarrollo de una obra que se adelanta en el predio, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado en la carrera 7 N° 102 – 51, Barrio Santa Ana Oriental, en la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el día 06 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió el **Concepto Técnico No 2014GTS2057 del 10 de junio de 2014**, mediante el cual consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de Tala a Tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: Una (1) Acacia Negra y dos (2) Alisos, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado en la carrera 7 N° 102 – 51, Barrio Santa Ana Oriental, en la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó que por concepto de compensación, el autorizado, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, identificado con Nit. 899.999.003-1, debe consignar por concepto de compensación la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.429.655) M/CTE.**, equivalentes a 5.3 IVP s y 2.32087 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente al momento de la solicitud; por concepto de Evaluación la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/CTE.**, y por concepto de Seguimiento la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (119.504) M/CTE.**, de conformidad con la Resolución 5589 de 2011. El procedimiento no requiere salvoconducto de movilización toda vez que el procedimiento silvicultural no genera madera comercial.

**AUTO No. 02095**

Que mediante **Auto No 05581 del 25 de Agosto de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 899.999.003-1.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2014, al Señor Pablo Andrés Pardo Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.407.462 de Ibagué, en calidad de Apoderado de la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No 37.829.709 de Bucaramanga, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. Con constancia de ejecutoria del día 14 de octubre de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, profirió la **Resolución No. 02987 del 29 de Agosto de 2014**, mediante la cual autorizó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 899.999.003-1, a fin de llevar a cabo la Tala de Tres (3) individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Carrera 7 No 102 – 51, por cuanto interfieren en la construcción de un puente peatonal sobre la carrera 11 a la altura del Cantón Norte, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2014, al Señor Pablo Andrés Pardo Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.407.462 de Ibagué, en calidad de Apoderado de la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No 37.829.709 de Bucaramanga, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. Con constancia de ejecutoria del día 27 de octubre de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada en la Carrera 7 No 102 – 51, el día 19 de abril de 2017, emitió el **Concepto Técnico No. 06120 del 15 de noviembre de 2017**, mediante el cual se evidencia:

*“(…) Que se conservaron dos (2) individuos arbóreos, por tal razón se realiza la reliquidación. Así mismo, debido a que existen obligaciones pendientes, se remitirá oficio bajo el proceso de correspondencia No 3721026, solicitando recibo de pago por compensación con reliquidación (\$458.568) y por concepto de seguimiento la suma de (\$119.504), lo cual se indicó igualmente en el acta SN-20170278-021”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió la **Resolución No 00247 del 09 de febrero de 2018**, mediante la cual exigió al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 899.999.003-1, representado legalmente por el Dr. JUAN CARLOS PINZÓN BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.593.847, o por quien haga sus veces, efectuó el pago de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$458.568) M/CTE.**, equivalente a 1.7 IVP s y 0.7444 SMMLV, por concepto de Compensación.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de Abril de 2018, al Señor Pablo Andrés Pardo Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.407.462 de Ibagué, en calidad de Apoderado del Ministerio de Defensa Nacional. Con constancia de ejecutoria del día 18 de Abril de 2018.

### **AUTO No. 02095**

Que, mediante **Resolución No 03685 de 23 de noviembre de 2018**, se exige el pago por concepto de seguimiento por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (119.504) M/CTE.**, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No 2014GTS2057 de 2014. Toda vez, que en la Resolución No. 00247 de 2018, no se estipuló dicho cobro al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

Que bajo el Radicado No **2018ER198674 del 27 de Agosto de 2018**, el Señor Coronel Beimar Mejía Pérez, en calidad de Jefe de Estado Mayor del Comando de Ingenieros, remitió el Recibo de Pago No 4128912 por valor de **(\$458.568)** por concepto de compensación.

Que dentro del expediente **SDA-03-2014-3703**, a folio 17 reposa recibo de pago No 889185/476130, a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 899.999.003-1, por valor de **(\$56.672)** por concepto de evaluación.

Que, mediante certificación de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, se verificó que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 899.999.003-1, realizó el pago por concepto de seguimiento, por valor de **(119.504)**, mediante comprobante CR-0000987 del 30 agosto de 2017, asociado al concepto técnico señalado y a la Resolución No. 2987/2014.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

**AUTO No. 02095**

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*  
(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

**AUTO No. 02095**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3703**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3703**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-3703**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, identificado con Nit. 899.999.003-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 54 No 26-25, de la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTO No. 02095**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2014-3703

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA SILVA ESPITIA	C.C: 1100962809	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201489 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/03/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------